



Señores
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ CC. 38857176
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001333301620200012000

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.624.533 de Palmira** y portador de la Tarjeta Profesional No. **183.181 del C.S.J.**, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. No. 1.113.624.533 de Palmira.
T.P. No. 183.181 del C. S. J.



Señores

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ C.C. 38857176
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001333301620200012000

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, que la señora Martha Lucia Echeverry Velásquez, estuvo vinculada con la Universidad del Valle, por espacio de 20 años como Profesora Asistente en la Escuela de Trabajo Social y Desarrollo Humano de la Facultad de Humanidades con dedicación de tiempo completo, conforme a la documentación aportada al expediente.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, que la señora Martha Lucia Echeverry Velasco, nació el

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, que la señora Martha Lucia Echeverry Velasco, nació el 06 de junio de 1960 y que actualmente cuenta con más de 60 años de edad, conforme a la documentación aportada como prueba.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, que la Ley 100 de 1993, en observancia de lo establecido en el parágrafo del artículo 151, entró en vigencia a nivel territorial a partir del 30 de junio de 1995 y que la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca mediante Decreto 1044 de 1995, dio cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 100 de 1993.

2

Calle 5 Norte N° 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiasociadosabogados.com



AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para entidades territoriales -30 de junio de 1995-, la demandante contaba con 35 años de edad, quedando amparada en primera medida por el Régimen de Transición establecido en el art. 36, de la ley 100 de 1993, conforme a su documento de identificación cédula de ciudadanía.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, que la normativa a aplicar en el caso de la señora Martha Lucia Echeverry Velásquez, sea la Ley 33 de 1985, en virtud del Régimen de Transición establecido en el art. 36, de la ley 100 de 1993, pues conforme al desarrollo en el acápite de las razones y fundamentos de derecho de la defensa, no cumple con los requisitos mínimos de ley para ello, pues si bien acredita tener el tiempo de servicio, no cuenta con la edad mínima de 55 años, ni al 31 de julio de 2010 y 31 de diciembre de 2014, fechas en que se señaló la extinción del Régimen de Transición, pues la edad solo la alcanza hasta el 06 de junio de 2015.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante la Sentencia 00143 del 28 de agosto, estableció la forma de liquidar las pensiones de los servidores públicos bajo el Régimen de Transición y con aplicación de la Ley 33 de 1995, estableciendo: "...3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hallan efectuado los aportes o cotizaciones del Sistema de pensiones..."

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, conforme a certificación expedida por la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, aportada como prueba, que la demandante durante los últimos diez (10) años cotizó para pensiones sobre los factores salariales: Sueldo básico, Gastos de representación, Vacaciones, Bonificación por servicios prestados.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, que mediante Resolución SUB 150535 del 12 de junio de 2019, Colpensiones, le reconoció una pensión de vejez a la señora Martha Lucia Echeverry Velasco, teniendo en cuenta 1737 semanas cotizadas, de igual manera es cierto, que en el Reporte de Semanas Cotizadas para Pensiones del 07 de octubre de 2019, acredita 1.750,57 semanas, reporte que es posterior a la expedición de la referida resolución. Es cierto, que la resolución de reconocimiento se fundamentó en los Arts. 9 y 10 de la Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, Artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. También es cierto, que la demandante inconforme con la Resolución SUB 150535 del 12 de junio de 2019, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación y que éstos fueron resueltos respectivamente por las Resoluciones SUB 187657 del 17 de julio de 2019 y DPE 7681 del 09 de agosto de 2019, siendo ello, conforme al

expediente pensional que reposa en la entidad.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, que mediante Resolución SUB 273079 del 03 de octubre de 2019, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandante y la ingresó en nómina de pensionados; siendo bajo la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un I.B.L de \$5.861.356, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75.46%, teniendo en cuenta 1.750 semanas efectivamente cotizadas, arrojando una mesada pensional inicial de \$4.422.979, efectiva a partir del 01 de octubre de 2019.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, que contra la Resolución SUB 273079 del 03 de octubre de 2019, la demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y que éstos fueron resueltos mediante las Resoluciones SUB 308194 del 12 de noviembre de 2019 y DPE 562 del 13 de enero de 2020, las cuales confirmaron en todas sus partes la resolución recurrida.

3

Calle 5 Norte N° 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiasociadosabogados.com



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

La señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38857176, pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le reconozca y pague la pensión de vejez bajo las disposiciones consagradas en la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la entidad mediante Resolución SUB 150535 del 12 de junio de 2019, le reconoció la prestación, bajo lo dispuesto en la ley 797 de 2003.

La señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, solicitó el 01 de marzo de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión de vejez bajo el N°. 2019_2807618, la cual fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución SUB 150535 del 12 de junio de 2019, bajo lo dispuesto en la ley 797 de 2003, la cual fue dejada en suspenso, atendiendo a lo dispuesto en el decreto 2245 de 2012. La prestación fue reliquidada por la resolución SUB 187657 del 17 de julio de 2019 y la resolución DPE 7681 del 09 de agosto de 2019.

Mediante resolución SUB 273079 del 03 de octubre de 2019, se procedió a reliquidar la prestación e ingresar en nómina de pensionados a la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, bajo la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un I.B.L de \$5.861.356, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75.46%, teniendo en cuenta 1.750 semanas efectivamente cotizadas, arrojando una mesada pensional inicial de \$4.422.979, efectiva a partir del 01 de octubre de 2019.

Mediante resolución SUB 308194 del 12 de noviembre de 2019, Colpensiones, reliquidó la pensión de vejez de la demandante reconocida bajo la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un I.B.L de \$5.874.200, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75.45%, teniendo en cuenta 1.754 semanas efectivamente cotizadas, arrojando una mesada pensional inicial de \$4.432.084, efectiva a partir del 01 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconoció una pensión de vejez a la demandante bajo la ley 797 de 2003

y que en la instancia se pretende que se reconozca bajo las disposiciones consagradas en la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, procede a realizar el estudio pensional.

Régimen de Transición

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la

4

Calle 5 Norte N° 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. **~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~**

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

(...)

ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.

Artículo 1. (...) "Parágrafo transitorio 4. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Conforme al acto legislativo 01 de 2005, el régimen de transición, establecido en la Ley 100 de 1993, se extinguió el 31 de julio de 2010, excepto para quienes a la entrada en vigencia de dicho acto, esto es, 25 de julio de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios (15 años), pues el mismo se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.

La señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, señala que estuvo vinculada con la Universidad del Valle, por espacio de 20 años como Profesora Asistente en la Escuela de Trabajo Social y Desarrollo Humano de la Facultad de Humanidades con dedicación de tiempo completo; al verificar su historial laboral se encuentran periodos con cotizaciones privadas antes de los términos de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, correspondientes al 01 de abril de 1994 y el 30 de junio de 1995.

La señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, nació el 06 de junio de 1960, por lo que al **01 de abril de 1994**, contaba con 34 años de edad y 445 semanas, por lo que no es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, ni por edad ni tiempo de servicio.

5

Calle 5 Norte N° 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



La señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, nació el 06 de junio de 1960, por lo que al **30 de junio de 1995**, contaba con 35 años de edad y cero (0) semanas, por lo que en primera medida es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, por edad.

Para quienes ingresaron al régimen de transición por edad, se debe de tener en cuenta lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

Al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, la demandante contaba con 44 años de edad y 288,71 semanas efectivamente cotizadas al sistema como servidora pública, las cuales fueron con posterioridad al 30 de junio de 1995, por lo que no resultó beneficiaria de la extensión, tras no acreditar más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios (15 años), conforme a lo anterior, la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, fue beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010.

Siendo así las cosas resulta procedente verificar los requisitos pensionales de la ley 33 de 1985.

LEY 33 DE 1985.

ARTÍCULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equiv

Frente al supuesto jurídico anterior se tiene que la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, al 31 de julio de 2010, (fecha en la que se hizo extensivo su régimen de transición, conforme a párrafos precedentes), contaba con 50 años de edad y 1152 semanas, situación que no la hace beneficiaria de ser pensionada bajo lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, al no cumplir los requisitos, pues si bien acredita tener el tiempo de servicio, no cuenta con la edad mínima de 55 años, edad que cumple el 06 de junio de 2015. (Para el 06 de junio de 2015 ya se encontraba extinguido el régimen de transición según lo señalado en el acto legislativo del 2005, el cual iba hasta el 31 de diciembre de 2014)

Como la demandante presenta acumulación de tiempo públicos y privados, se analiza su derecho conforme lo dispuesto en la ley 71 de 1988, en aras de garantizar su derecho.

LEY 71 DE 1988

ARTÍCULO 7. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer...

De lo anterior se tiene que, la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, al 31 de julio de 2010, (fecha en la que se hizo extensivo su régimen de transición, conforme a párrafos precedentes), contaba con 50 años de edad y 1152 semanas, situación que no la hace beneficiaria de ser pensionada bajo lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, al no cumplir los requisitos, pues si bien acredita tener el tiempo de servicio, no cuenta con la edad mínima de 55 años, edad que cumplió el 06 de junio de 2015. (Para el 06 de junio de 2015 ya se encontraba extinguido el régimen de transición según lo señalado en el acto legislativo del 2005, el cual se extinguió en ciertos casos hasta el 31 de diciembre de 2014)

6

Calle 5 Norte N° 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



DECRETO 758 DE 1990

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber

acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, surragadas en cualquier tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, al 31 de julio de 2010, (fecha en la que se hizo extensivo su régimen de transición, conforme a párrafos precedentes), contaba con 50 años de edad y 1152 semanas, situación que no la hace beneficiaria de ser pensionada bajo lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, al no cumplir los requisitos, pues si bien acredita tener más de 1000 semanas efectivamente cotizadas, no cuenta con la edad mínima de 55 años, edad que cumplió el 06 de junio de 2015. (Para el 06 de junio de 2015 ya se encontraba extinguido el régimen de transición según lo señalado en el acto legislativo del 2005, el cual se extinguió en ciertos casos hasta el 31 de diciembre de 2014)

Se concluye que no es procedente reconocer una pensión de vejez a la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, conforme a la ley 33 de 1985, tras no acreditar los requisitos mínimos de ley.

En garantía de los derechos prestacionales del demandante, la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, analiza el derecho pensional bajo la norma en vigencia – ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que elevó reclamación pensional el 01 de marzo de 2019.

LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003. ARTÍCULO 9. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

La señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, al 01 de marzo de 2019, contaba con 58 años de edad y 1729,13 semanas cotizadas, razón por la cual resulta beneficiaria de una pensión de vejez bajo los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, al acreditar los requisitos mínimos exigidos por la ley.

Verificado su historial laboral, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le otorgó una pensión de vejez a la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, mediante Resolución SUB 150535 del 12 de junio de 2019. Que obra prueba en el expediente resolución 2956 del 18 de septiembre de 2019, en la que se acredita el retiro del servicio de la demandante, por lo que a través de la resolución SUB 273079 del 03 de octubre de 2019, la entidad procedió a reliquidar la prestación e ingresar en nómina de pensionados a la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, bajo la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un I.B.L de \$5.861.356, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75.46%,

7

Calle 5 Norte N° 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



teniendo en cuenta 1.750 semanas efectivamente cotizadas arrojando una mesada

teniendo en cuenta 1.750 semanas efectivamente cotizadas, arrojando una mesada pensional inicial de \$4.422.979, efectiva a partir del 01 de octubre de 2019.

Mediante resolución SUB 308194 del 12 de noviembre de 2019, Colpensiones, reliquidó la pensión de vejez de la demandante reconocida bajo la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un I.B.L de \$5.874.200, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75.45%, teniendo en cuenta 1.754 semanas efectivamente cotizadas, arrojando una mesada pensional inicial de \$4.432.084, efectiva a partir del 01 de octubre de 2019.

Las pensiones de vejez reconocidas bajo la ley 797 de 2003, se liquidan según lo señalado en el art. 21 de la ley 100 de 1993.

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Para obtener el I.B.L de la prestación de la demandante, se tomaron en cuenta los factores salariales establecidos en los arts., 18 y 19 dela ley 100 de 1993 y los señalados en el decreto 1158 de 1994, que se encuentran efectivamente cotizados como lo establece la ley y la jurisprudencia, por lo que de existir inconformidad con lo cotizado por la entidad territorial empleadora al sistema de pensiones y lo realmente devengado y que fue objeto de deducción legal, como funcionario público, el empleado debe de adelantar todas las actividades necesarias para reclamar su derecho ante su empleador.

La demandante presenta 1750 efectivamente cotizadas al sistema de pensiones, por lo que su I.B.L se liquidará teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión y el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral, conforme al inciso segundo del art. 21 de la ley 100 de 1993.

IBL 1: promedio de lo cotizado en los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. **\$5.867.203**

IBL 2: el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral. **\$4.223.425**

Teniendo en cuenta lo anterior, a la demandante le resulta más favorable que se le liquide su prestación económica con el **IBL 1**

Teniendo en cuenta que la prestación económica de la demandante se causa con posterioridad al 2004, la misma se debe calcular con la fórmula: $r = 65,50 - 0,50 s$, dispuesta en el art. 34 de la ley 100 de 1993.

La demandante presenta 1750 semanas cotizadas, por lo que se debe de aplicar el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en su inciso final, *"a partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1,5%"*.

$S = \text{I.B.L} / \text{salario mínimo}$

$S = \$5.867.203 / \737.717

$S = 61.5$

450 semanas adicionales a las 1300.

Tasa de remplazo a aplicar: 75.02%

Valor mesada pensional inicial: \$4.401.576

Fecha de efectividad: 01 de octubre de 2019

Ley aplicada: ley 797 de 2003

Se prueba con el expediente pensional de la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Reliquidó la prestación mediante resolución SUB 308194 del 12 de noviembre de 2019, bajo la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un I.B.L de \$5.874.200, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75.45%, teniendo en cuenta 1.754 semanas efectivamente cotizadas, arrojando una mesada pensional inicial de \$4.432.084, efectiva a partir del 01 de octubre de 2019.

Siendo así las cosas, la mesada pensional inicial arrojada en la instancia es inferior a la reliquidada y reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante resolución SUB 308194 del 12 de noviembre de 2019, por lo que la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, se encuentra pensionada conforme a derecho.



INTERESES MORATORIOS

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

De conformidad con lo anterior, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, puesto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se encuentra a paz y salvo con el pago de las mesadas pensionales causadas, por lo que no existe pago pendiente.

CORTE CONTITUCIONAL

SENTENCIA T-1106 DEL 2003

El derecho a la seguridad social. El beneficiario de una pensión no debe sufrir las consecuencias de la negligencia de su empleador en el pago de aportes ni la irresponsabilidad de la administración en el cobro de los mismos.

La Constitución dispone en su artículo 48 que la seguridad social es un sistema integral a cargo del Estado en lo atinente a su dirección, coordinación y control y guiado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En materia de pensiones, el derecho a la seguridad social cubre los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y para su goce pleno las partes intervinientes deberán cumplir con las obligaciones legalmente establecidas.

En el caso del reconocimiento de pensiones por invalidez, vejez o muerte se requiere que el trabajador haya cumplido con dos obligaciones fundamentales: (i) tener la edad requerida y (ii) haber hecho las cotizaciones exigidas por la ley. Por su parte, el empleador deberá igualmente haber realizado los aportes a su cargo, haber descontado del salario de sus trabajadores los aportes que se encuentran a cargo de estos, y finalmente haber trasladado dichos recursos a la entidad encargada de reconocer la pensión. Por último la entidad administradora de fondo de pensiones deberá, dentro de sus obligaciones, recibir los aportes hechos por el empleador o por el trabajador si este fuere independiente, cobrar los pagos no realizados en tiempo por el empleador, y reconocer las pensiones cuando éstas efectivamente se causen.[1]

De esta manera, cuando el empleador incurre en mora en el pago de los aportes a la entidad de seguridad social, corresponde a esta última proceder al cobro de las cotizaciones pendientes, incluso de manera coactiva si ello fuere necesario.

SENTENCIA T-363 DE 1998

“No debe perderse de vista que de acuerdo con la Sentencia C-177 de 1998 la hipótesis derivada del incumplimiento por mora del patrono en los aportes para pensión se resuelve - a

la luz de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 100 de 1993- ordenando a la EAP a asumir las consecuencias de su incuria dada la amplísima gama de atribuciones con que cuenta para asegurar el efectivo cumplimiento de lo previsto en la ley. Además de tener la posibilidad de acudir al expediente del cobro coactivo al tenor de lo previsto por el artículo 57 eiusdem.

En efecto, allí se dijo:

10

Calle 5 Norte N° 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



'Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades "tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley", entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." Por su parte, el artículo 57 confiere las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts. 13 y 46).

(...)

'Conforme a todo lo anterior, y reiterando sus criterios jurisprudenciales, la Corte concluye que en esta primera hipótesis, esto es, en aquellos eventos en que ya se encuentra estructurada la obligación del patrono de cotizar a una determinada entidad administradora de pensiones (EAP), resulta contrario al derecho al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones (CP art. 53) exigir el traslado efectivo de las sumas del empleador a la EAP para que el trabajador pueda acumular esas semanas cotizadas. (Sentencia C-177 de 1998 MP Alejandro Martínez Caballero)

“Vistas así las cosas, y teniendo en cuenta que (...) el Seguro, no obstante la mora del patrono en materia de aportes por concepto de pensión, no tomó las medidas que la ley le brinda para conminarlo a cumplir con sus obligaciones y sin desconocer la reprochable actitud de la empresa demandada, no ve la Sala por qué deba la demandante correr con las consecuencias de las omisiones tanto del antiguo empleador como del Seguro Social. (...)”

MORA PATRONAL SIN ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL POR PARTE DEL AFILIADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA SL 3692 del 26 de septiembre 2020. Radicación 70665. MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA

11

Calle 5 Norte N° 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



Al respecto, vale la pena señalar que el criterio pacífico y reiterado de esta Corporación, es que la omisión de la acción de cobro por parte de las administradoras de pensiones, respecto de los aportes constituidos en mora del empleador, supone el incumplimiento al deber legal establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, lo que deviene en que sean responsables por el reconocimiento y pago de la prestación al afiliado, en los términos de ley. Ver sentencias CSJ SL069-2018, CSJ SL1624-2018, providencias en las que la Sala destacó:

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.

Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, (...)

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante

está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

12

Calle 5 Norte N° 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



Tal situación de mora patronal sin acreditación de la existencia de relación contractual por parte del afiliado, es precisamente la que se evidencia con la conclusión a la que arribó el Tribunal, quien se limitó a señalar que tendría en cuenta *«inclusive los [aportes] correspondientes al empleador Asociación Los Mil Milagros (sic)»,* a pesar de que *«este empleador presenta mora»*, lo que implica entonces que dicho juzgador partió de la base de que el vínculo laboral estuvo vigente durante todo el periodo señalado en la historia laboral.

Luego entonces, en casos como el presente, no debe olvidarse que el juez conforme a lo previsto los artículos 54 y 83 del CPTSS, tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, *«para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos»*, así lo recordó esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL9766-2016, en la que se dijo, que los administradores de justicia deben *«tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»*, así mismo se dijo que en tratándose de un *«proceso laboral, [debe ordenar «la práctica de todas aquellas [pruebas] que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.)*.

Bajo el contexto que antecede, ante el reporte de mora del empleador Asociación los Mil Amigos del Distrito, el Tribunal no podía endilgarle de manera automática a la administradora de pensiones la responsabilidad del reconocimiento pensional, por no haber iniciado la acciones cobro, sin antes haber verificado la existencia de la relación laboral, generadora de

esas supuestas cotizaciones no canceladas por parte del empleador.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA ME OPONGO: A que se declare la nulidad de la Resolución SUB 150535 del 12 de junio de 2019, de la Resolución SUB 187657 del 17 de julio de 2019, de la Resolución DPE 7681 del 09 de agosto del 2019, Resolución SUB 273079 del 03 de octubre de 2019, de la Resolución SUB 308194 del 12 de noviembre de 2019 y de la Resolución DPE 562 del 13 de enero de 2020, proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dado que las mismas hacen parte integral del expediente pensional de la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ y se encuentran ajustadas a derecho.

A LA SEGUNDA ME OPONGO: A que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, pues la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Reliquidó la prestación mediante resolución SUB 308194 del 12 de noviembre de 2019, bajo la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un I.B.L de \$5.874.200, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75.45%, teniendo en cuenta 1.754 semanas efectivamente cotizadas, arrojando una mesada pensional inicial de \$4.432.084, efectiva a partir del 01 de octubre de 2019 y ésta le resulta superior a la liquidada en la instancia, al ascender solo a \$4.401.576, conforme a las razones de derecho y defensa expuestas. Aunado a ello, la misma se liquidó teniendo en cuenta lo pretendido, "los años de servicios prestados a la Universidad del Valle como empleada pública docente" y "los factores salariales sobre los que cotizó efectivamente a pensiones".

A LA TERCERA ME OPONGO: A que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar suma de dinero alguna por concepto de indexación de un retroactivo pensional, a favor de la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, pues la pensión de vejez de la demandante se encuentra ajustada a derecho y la entidad no presenta obligación pendiente por este concepto.

13

Calle 5 Norte N° 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



A LA CUARTA ME OPONGO: A que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho en el presente proceso, por lo expuesto.

A LA QUINTA ME OPONGO: A que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que dé cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art 192, pues la entidad cumple a cabalidad con sus obligaciones dentro del término de ley.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes **EXCEPCIONES**;

PERENTORIAS:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción en el hecho de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por mandato de la ley y la jurisprudencia, no está obligada a cambiar la norma pensional aplicable a la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ y que ésta pase de, Ley 797 de 2003 a ley de 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, pues no resulta ser beneficiaria de aquel, como seguidamente se expone, para el 01 de abril de 1994, contaba con 34 años de edad y 445 semanas, por lo que no es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, ni por edad ni tiempo de servicio y si bien, al **30 de junio de 1995**, contaba con 35 años de edad y cero (0) semanas, lo que en primera medida la hizo beneficiaria del régimen de transición, por edad; Al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, la demandante contaba con 44 años de edad y 288,71 semanas efectivamente cotizadas al sistema como servidora pública, las cuales fueron con posterioridad al 30 de junio de 1995, no resultó beneficiaria de la extensión, tras no acreditar más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios (15 años), constituyéndose su derecho solo hasta el hasta el 31 de julio de 2010.

Frente al supuesto jurídico anterior se tiene que la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, al 31 de julio de 2010, (fecha en la que se hizo extensivo su régimen de transición, conforme al párrafo precedente), contaba con 50 años de edad y 1152 semanas, situación que no la hace beneficiaria de ser pensionada bajo lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, al no cumplir los requisitos, pues si bien acredita tener el tiempo de servicio, no cuenta con la edad mínima de 55 años, edad que cumple el 06 de junio de 2015, fecha en la cual se ya encontraba extinguido el régimen de transición según lo señalado en el acto legislativo del 2005, el cual iba hasta el 31 de diciembre de 2014)

Según estudio, tampoco resulta beneficiaria de una pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 71 de 1988 y el decreto 758 de 1990, por lo que se tiene que la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante Resolución SUB 150535 del 12 de junio de 2019, bajo las disposiciones de la ley 797 de 2003 y reliquidada mediante resolución SUB 308194 del 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta un I.B.L de \$5.874.200, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75.45%, teniendo en cuenta 1.754 semanas efectivamente cotizadas, arrojando una mesada pensional inicial de \$4.432.084, efectiva a partir del 01 de octubre de 2019, se encuentra ajustada a derecho y liquidada teniendo en cuenta los años de servicios prestados por la señora MARTHA LUCIA ECHEVERRY VELASQUEZ, a la Universidad del Valle como empleada pública - docente y los factores salariales sobre los que cotizó efectivamente a pensiones.

14

Calle 5 Norte N° 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiasociadosabogados.com



PRESCRIPCIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Artículo 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. *"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, *"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*.



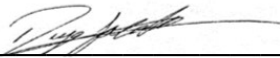
Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

- A) EN ARCHIVO DIGITAL:** Expediente Administrativo de la parte actora.
- B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionessl@mejiasociadosabogados.com

De Usted señor Juez, respetuosamente;



DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. No. 1.113.624.533 De Palmira
T.P. No. 183.181del C. S. J.

ELAB/DFCT
REP/1828